

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

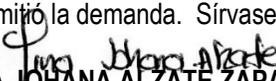


SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE CARLOS CESAR CARDONA LOAIZA Vs. MOTORES DELVALLE "MOTOVALLE" S.A.S.
RAD. 76001410500620230025800

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, pasan las diligencias de la demanda de la referencia, informándole que, la parte actora presentó memorial vía email el día 31 de mayo de 2023, pronunciándose sobre las falencias señaladas en el auto que inadmitió la demanda. Sirvase proveer.


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 930

Santiago de Cali, primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a revisar el escrito presentado por la parte actora vía email, el día 31 de mayo de 2023, y el auto que inadmitió la demanda se notificó por estado electrónico el 25 de mayo de 2023, cumpliéndose el término para subsanar el 1º de junio de la misma calenda, lo que indica que el memorial allegado se encuentra dentro del término legal, tal y como lo dispone el artículo 28 del CPTSS.

Así las cosas, el despacho procede a revisar el expediente, encontrando que la parte actora subsanó las falencias indicadas en el auto que inadmitió la acción, razón por la cual se observa que la demanda reúne los requisitos del artículo 25 y siguientes del CPTSS., y lo señalado en la Ley 2213 de 2022, por lo cual, el Juzgado, **DISPONE:**

1º. RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado **CESAR ALBEIRO TAMARA SÁNCHEZ**, con C.C. No. 94.371.492 y T.P. No. 167.499 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder que fue aportado en copia escaneada con los anexos de la subsanación de la demanda.

2º. TENER POR SUBSANADA la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por el señor **CARLOS CESAR CARDONA LOAIZA** con C.C. No. 6.213.480, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la entidad **MOTORES DELVALLE "MOTOVALLE" S.A.S.**, en consecuencia, se **ADMITE** la misma, por reunir los requisitos legales.

3º. NOTIFICAR esta providencia en los términos del artículo 41 del CPTSS en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, a la la entidad **MOTORES DELVALLE "MOTOVALLE" S.A.S.** a través de su representante legal, señora GABRIELA DEL ROSARIO URREA REYES o quien haga sus veces (Entidad citada que por los efectos de la norma citada deberá tener presente que se tendrá por notificada personalmente de esta providencia y la demanda, una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar su acceso al mensaje que le fue enviado), y avísele que el día **VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30AM)**, deberán dar contestación a la demanda, acto en el cual podrá allegar la documentación relacionada tanto en la demanda como en la contestación y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS. **Al igual que se le SOLICITA a la demandada que, si les es posible, envíe al email de este Juzgado, con días de anticipación a la celebración de la audiencia, el escrito de contestación de demanda y los anexos correspondientes, para de esa forma revisar esos documentos con tiempo antes de esa diligencia.**

Una vez contestada la demanda se intentará agotar la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio y se decretarán las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes y se practicarán, en lo posible, las mismas, se recibirán los alegatos de conclusión, y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se preferirá la sentencia correspondiente en términos de los artículos 72 y 77 del CPTSS, audiencia que se realizará de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual, las partes y sus abogados, si es su deseo querer participar en la misma, deberán en sus correspondientes equipos de cómputo o dispositivo móvil, descargar e instalar la aplicación citada, al igual que se remitirá a sus emails que registren en el expediente, el correspondiente link o invitación para participar en la audiencia, la cual se celebrará solo si ha sido notificada la demanda a la demandada, por lo que la parte demandante deberá realizar las gestiones de su cargo para que se pueda surtir la notificación en debida forma.

El Juez,

NOTIFIQUESE

SERGIO PORRO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 2 de junio de 2023
En Estado No. - **93** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

Palacio de Justicia de Cali, torre A, piso 5
j06pclcali@endoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

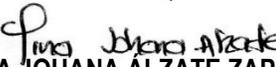
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE WHILLAN BOTINA URBANO Vs. ANILLOS DE SEGURIDAD LTDA.

RAD. 76001410500620230027200

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, remitidas por la oficina de reparto el día de hoy, 1º de junio de 2023, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 936

Santiago de Cali, primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El señor **WHILLAN BOTINA URBANO**, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia contra la entidad **ANILLOS DE SEGURIDAD LTDA.**, la cual no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social-CPTSS, por lo siguiente:

1. En el escrito de demanda no hay claridad sobre la clase de proceso que se presenta, porque en su parte inicial se indica demanda ordinaria laboral de única instancia y posteriormente se transcribe que se presenta "*DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE CUANTÍA INFERIOR A 20 SMLMV*", este último que no es un tipo de proceso que exista en el procedimiento ordinario laboral, porque solo lo son aquellos de única y primera instancia más no el especificado por la parte actora, y por ende debe aclararse o precisarse tal situación en todo el texto de la demanda.
2. No se cumple lo que indica el numeral 6º del artículo 25 del CPTSS, concerniente a que cuando se solicitan varias pretensiones se deben formular por separado, esto por cuanto en la pretensión 4ª se piden varias pretensiones en una, esto es, cesantías e intereses, debiendo hacerse ello de forma separada. Asimismo, en el título pretensiones, de la pretensión 9ª salta a la décimo sexta, por ende, se debe clarificar tal situación.
3. No se explican las razones por las cuales el actor debe tener derecho a cada una de las pretensiones que solicita, porque se hace es una transcripción de normas legales, solo se dan razones frente a la pretensión de cotizaciones.
4. Se solicita la recepción de unos testimonios, para lo cual debe tener presente la parte demandante que para que sea viable el decreto de los mismos, se debe cumplir según lo indica el artículo 213 del Código General del Proceso, lo que señala el artículo 212 de ese Código, relativo a que "*Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.*".

Por lo explicado se debe inadmitir la demanda para que la parte actora subsane las falencias anotadas so pena que, si no lo hace, la misma será rechazada, además que el escrito de subsanación que se debe allegar será uno en el que estén los ítems correctos y los que se deban corregir conforme lo explicado en esta decisión, es decir, la demanda completa (Esto que se genera por la consecuencia de devolución de la demanda que señala el artículo 28 del CPTSS), la cual, junto con sus anexos, debe ser enviada (Vía correo electrónico que este acreditado pertenezca a la demandada, o en su defecto, de no poderse acreditar el canal digital del mismo para notificación, se debe acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos a esta) a la demandada para el cumplimiento de lo establecido la Ley 2213 de 2022. En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1º. RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado **LUIS FERNANDO MOLINA MEJÍA**, con C.C. No. 10.183.573 y T.P. No. 300.350 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder que fue aportado en copia escaneada con los anexos de la demanda.

2º. INADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por el señor **WHILLAN BOTINA URBANO**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de la entidad **ANILLOS DE SEGURIDAD LTDA.**

3º. CONCEDER un plazo de cinco (5) días para que la parte demandante corrija las falencias anotadas en su acción, y **EXPRESAR** que, si no realiza ello y en la forma dispuesta en la parte motiva, se **RECHAZARÁ** la demanda.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO NORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 2 de junio de 2023
En Estado No.- 93 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

Palacio de Justicia de Cali, torre A, piso 5
j06pclcali@endoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE: SIDIS MARINA LES MÁRQUEZ
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
RAD: 76001410500620190028000

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las diligencias del proceso de la referencia, informándole que fueron remitidas vía correo electrónico por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, el día de hoy, 1º de junio de 2023, en donde se surtió el grado jurisdiccional de consulta, quien resolvió confirmar la sentencia No. 247 del 13 de octubre de 2020, impuesta por este despacho. Sírvase proveer.


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 938

Santiago de Cali, primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispondrá cumplir lo resuelto por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, procediéndose a realizar la liquidación de las costas procesales y el archivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes en el registro correspondiente. En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: CUMPLIR lo resuelto por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali en sentencia No. 32 del 29 de abril de 2021, que confirmó la sentencia consultada.

SEGUNDO: LIQUÍDENSE POR SECRETARIA las costas procesales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero de la sentencia de única instancia confirmada.

En atención a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P, se realiza la liquidación de costas de la siguiente manera:

Agencias en derecho a cargo de la demandante SIDIS MARINA LES MÁRQUEZ	\$200.000
Gastos materiales	\$0
TOTAL	\$200.000

SON: DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), a favor de la demandada.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada en este proceso por secretaría.

CUARTO: Archívese las diligencias, previa cancelación de su radicación en el registro correspondiente.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 2 de junio de 2023
En Estado No.- 93 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE DIEGO ALFONSO CASTILLO HIDALGO Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD. 76001410500620230027300

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, remitidas por la oficina de reparto, el día de hoy, 1º de junio de 2023, estando pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 939

Santiago de Cali, primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El señor **DIEGO ALFONSO CASTILLO HIDALGO**, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la cual no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del CPTSS, por lo siguiente:

1. El poder escaneado aportado, no está dirigido al Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali, por cuanto se presenta al Juez Laboral del Circuito de Cali, al igual que el actor lo confiere para que se trámite proceso ordinario de primera instancia y para que le sea reconocida reliquidación de la pensión de vejez, y por ende el abogado no está legitimado para actuar ante este Juzgado Municipal y ni mucho menos para presentar demanda ordinaria laboral de única instancia por reliquidación de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, siendo de indicar que el artículo 74 del CGP, señala que *"El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento"*, por lo que el poder debe estar correctamente dirigido al Juez del conocimiento de la demanda, lo cual no sucede en este caso, en consecuencia, el archivo de poder presentado no reúne los requisitos legales citados, y por ende, este no puede surtir efectos procesales, lo que conlleva a que por el mismo no se le pueda conferir personería para actuar al profesional del derecho que actúa en nombre del demandante.
2. Las pretensiones no son precisas ni claras, por cuanto no se precisa el valor que se solicita por cada una de las mismas, en especial, por las 1ª y 2ª (Justificando en debida forma con la correspondiente liquidación, lo concerniente al valor de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes que se reclama), esto también para tener claridad de la cuantía de las pretensiones de la demanda y con ello de la competencia de esta instancia judicial para su trámite.
3. Los hechos no son claros, por cuanto de lo afirmado en el No. 5º *"No obstante, al efectuar el cálculo conforme a lo establecido en el artículo 37 de la ley 100 de 1993, se presenta una diferencia entre lo reconocido por COLPENSIONES y el valor que efectivamente corresponde por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, por un valor de \$ 25.709.013"*, se entendería que la diferencia que se solicita es por la suma de \$ 25.709.013, y si ello fuera así, las pretensiones de la demanda superarían los 20 SMLMV y no sería por ende un asunto de conocimiento de este Juzgado Municipal sino del Circuito en primera instancia, por lo cual debe aclararse ese hecho y lo indicado en el párrafo anterior, para saber con certeza el valor de las pretensiones de la demanda y con ello determinar la competencia de esta instancia judicial para el trámite de la misma.
4. Se indica en el título "PRUEBAS DOCUMENTALES" que se aporta *"5. En trece (13) folios, copia de la resolución SUB 59772 marzo 2 2023."*, pero lo cierto es que ese documento NO se adjuntó con la demanda, porque lo que se allegó fue la Resolución SUB 101817 del 20 de abril de 2023 en 10 folios.

Por lo explicado se debe inadmitir la demanda para que la parte actora subsane las falencias anotadas so pena que, si no lo hace, la misma será rechazada, además que el escrito de subsanación que se debe allegar será uno en el que estén los ítems correctos y los que se deban corregir conforme lo explicado en esta decisión, es decir, **la demanda completa** (Esto que se genera por la consecuencia de devolución de la demanda que señala el artículo 28 del CPTSS), la cual, junto con sus anexos, debe ser enviada a la demandada para el cumplimiento de lo establecido en la Ley 2213 de 2022. En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1º. INADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por el señor **DIEGO ALFONSO CASTILLO HIDALGO**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

2º. CONCEDER un plazo de cinco (5) días para que la parte demandante corrija las falencias anotadas en su acción, y **EXPRESAR** que, si no realiza ello y en la forma dispuesta en la parte motiva, se **RECHAZARÁ** la demanda.

El Juez,

NOTIFIQUESE

SERGIO FORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO INADMITE DEMANDA
RAD. 76001410500620230027300

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**
Cali, 2 de junio de 2023
En Estado No.- **93** se notifica a las partes el auto anterior.
LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria